

C I R C U L A R Nº 712 /

A todas las entidades de seguros del primer grupo.

Santiago, 10 de junio de 1987.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba el reemplazo optativo del artículo 6º de las condiciones generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, aprobada por Circular Nº 1.188 de 1974, por el siguiente texto, el cual se incorporará como artículo 14º bajo el punto "Condiciones Comunes a todas las secciones"

"Artículo 14º:

Queda entendido y convenido que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte de la misma que no se encuentre en plaza y que no se fabrique en el país, la Compañía se limitará a pagar al asegurado el valor en efectivo de dicha pieza o parte de la misma, de acuerdo con el precio promedio actualizado de venta del último año en que deba procederse al reemplazo de la pieza afectada o parte de ella.

Si no fuere posible establecer de esta forma el valor a indemnizar por no existir la pieza o parte dañada en el mercado durante el último año, la Compañía se compromete a indemnizarla de acuerdo a su valor puesto en Chile, excluyendo flete aéreo.

/.

000222

Si por esta circunstancia el vehículo quedare paralizado, el Asegurado podrá pedir la cancelación de la póliza, debiendo la Compañía devolver al Asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro, descontado el valor proporcional a la reparación."

Saluda atentamente a Ud.

Fernando

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

140

La Circular N° 711 fue enviada a todas las entidades de seguros del segundo grupo.

000223